



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal en lo Criminal n° 2 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737 y tenencia ilegítima de armas.

Surge de la lectura del incidente que personal policial advirtió que en un domicilio ubicado en la calle Boulogne Sur Mer, sin numeración catastral visible, entre las calles Pueyrredón y Matheu, de la localidad de Villa Maipú, partido de San Martín, se comercializarían estupefacientes.

En tales condiciones la justicia local inició esta investigación de la que surge que Facundo Ezequiel C y Daniel David S R le habrían vendido a Alan V dos pequeños envoltorios que contenían cocaína y marihuana (hecho I) y a Marcos M un envoltorio con aproximadamente dos gramos de marihuana (hecho II). Posteriormente se habría allanado el domicilio mencionado y se habrían incautado mil ciento treinta y siete envoltorios que contenían dos mil setecientos treinta y nueve gramos de marihuana, dos mil cuatrocientos sesenta y seis envoltorios con quinientos seis gramos de cocaína, dinero en efectivo y un cuaderno con anotaciones vinculadas a aquella actividad ilícita (hecho III). Por último se hallaron en poder de S R una ametralladora calibre nueve milímetros, con su numeración registral erradicada, y una granada (hecho IV).

Elevada la causa a juicio, el tribunal local declinó su competencia por razones de conexidad subjetiva a favor del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín con base en que allí se encontraba en trámite la causa FSM 45.383/2022 y su acumulada 45.834/2022, en la que se investigaba la conducta desplegada por una banda que comercializaba estupefacientes, de la que C -imputado en la causa objeto de esta contienda- formaría parte. El tribunal sostuvo que los hechos se encontrarían enmarcados tanto temporal como espacialmente con los que eran objeto de pesquisa ante la justicia de excepción. Por otra parte, sostuvo que si bien S R no formaría parte de esa organización delictiva, en su poder se habría hallado una ametralladora de idénticas características a una que se había incautado en el marco de aquella causa.

El tribunal federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que, independientemente de la relación que pudieran tener ambas causas, en estas actuaciones se investigaba un suceso vinculado con el comercio al menudeo, que no pertenecería a su órbita de conocimiento. A ello agregó que el único punto en común entre ambas pesquisas sería sólo un imputado.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión las hipótesis delictivas a considerar son dos. Respecto de la primera de ellas, referida al comercio de estupefacientes, creo oportuno mencionar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como incluso se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

En este sentido el artículo 3 de esa ley establece inequívoca y expresamente que conocerá la justicia federal cuando - como ocurre en el *sub examine* y no desconoce el tribunal federal- la causa tuviera conexidad subjetiva con otra sustanciada en dicho fuero.

En consecuencia, considero que debe declararse la competencia de la justicia de excepción para que conozca en relación con los hechos identificados como I, II y III.

Por otra parte, respecto del hecho IV relativo a la infracción al artículo 189 bis del Código Penal, no puedo dejar de mencionar que la ametralladora incautada tendría su numeración registral adulterada.

En tal sentido cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5), del Código Penal, se encuentra ahora incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005).

Finalmente, surge del auto de prisión preventiva y del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Ministerio Público Fiscal, que en el mismo procedimiento se habría hallado una

granada de uso militar, que habría sido detonada en aquella oportunidad por peritos de la Delegación de Explosivos de San Martín.

En tales condiciones, considero que se presenta una situación sustancialmente análoga a la analizada en Fallos: 331:1224, motivo por el cual cabe dar por reproducidas, en lo pertinente, las razones allí vertidas en beneficio de la brevedad.

Por todo lo expuesto, considero que debe declararse la competencia de la justicia federal para que conozca en estas actuaciones la que, en caso de ser necesario, adecuará su trámite a las reglas de procedimiento que rigen en esa jurisdicción, lo que permitirá el apropiado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse afectados (Competencia n° 1875 L. XLI *in re* “Bravo, Arturo Alberto Pastor s/ estafa - tres hechos”, resuelta el 15 agosto de 2006).

Buenos Aires, 31 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 31.10.2023 17:47:55